

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dr. EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

jctocccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: VERBAL – RCE

Demandantes: Candelario Pacheco Navarro y Otros

Demandados: Daimer de Jesús García Bustamante y Otros

Radicado: 05154 31 12 001 2022 00108 00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARILUZ VANEGAS CARDENAS, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.752.915 de Envigado y tarjeta procesional No. 105.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor DAIMER DE JESÚS GARCÍA BUSTAMANTE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.116.723 de Caucaasia y de la señora LUZ KELLY REYES DIAZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.092.853 de Caucaasia, quien actúa como representante legal de la sociedad ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S., con Nit 900349134 y con domicilio principal en el municipio de Caucaasia – Antioquia, por medio del presente escrito me permito contestar demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL, presentada en esta instancia judicial por los señores CANDELARIO PACHECO NAVARRO, ELIZABETH PACHECO PÉREZ, TERESA DEL CARMEN PACHECO MONTES y DINA LUZ PACHECO PÉREZ, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Hecho Primero: PARCIALMENTE ES CIERTO. Como el hecho contiene varios, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

a) Es cierto que se presentó un accidente según el IPAT el 21 de octubre del 2020 en la vía que conduce del municipio de Taraza a Caucasia en el kilómetro 12 + 320, en el sector conocido como Asturias, Jurisdicción del Municipio de Cáceres-Antioquia, pero **no es cierto** que se hubiese visto involucrado el vehículo de **placas T2439**, como se habrá de demostrar.

b) **No es cierto** que el señor DAIMER DE JESÚS GARCÍA BUSTAMANTE, hubiese sido solo el conductor del vehículo de **placas T2439**, toda vez que para la época del supuesto accidente era el poseedor, tenedor y guardián del mismo desde el día 29 de agosto de 2020¹.

c) **No es cierto** que el codemandado GARCIA BUSTAMANTE haya abandonado el vehículo en la vía, como se demostrara el vehículo automotor **se varó en la vía** y se ubicó en el costado máximo de la berma² de manera diligente, así mismo, se colocaron los conos reflectivos; simplemente y como es de conocimiento público el codemandado y conductor no podía permanecer en la zona a su deriva, dado que podía ser asesinado por los grupos armados que operan en la zona³.

Hecho Segundo: NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante confiesa que: *“cuando el señor CANDELARIO PACHECO NAVARRO se desplazaba en su motocicleta de **placas ZIZ39A***

¹ Contrato de Compraventa

² Artículo 2 de la ley 769 de 2002, que reza: “Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia”.

³ Certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Cáceres Ant.

*sobre el carril derecho, sobre la vía que conduce del Municipio de Cáceres a Caucasia, Departamento de Antioquia, cuando colisiona con el vehículo de placas T2439; **al no lograr visualizarlo con anticipación**” y su cliente en la revisión que le hizo el médico Cristian Sánchez Montiel dijo lo contrario:*

RELATO DE LOS HECHOS DE LESIONADO: “ YO VENIA MANEJANDO LA MOTO CUANDO EN LA VIA ESTABA UN CARRO ATRAVEZADO CUANDO YO LO VI TRATE DE ESQUIVARLO Y NO PUDE, ME ESTRELLE CON EL CARRO “

Por lo que, tal contradicción como otras que más adelante se plantearan, le llevarán señor Juez a la conclusión de que el señor Pacheco Navarro nunca colisionó contra el citado vehículo, solo obsérvese las imágenes que más adelante allegó la misma parte demandante y se llegara a esa conclusión, y en el hipotético caso, de que así hubiera sido, que repito no lo fue, téngase también en cuenta que su apoderado **confesó que su cliente no logró visualizarlo**, es decir, que se configura una culpa exclusiva de la víctima.



La tesis de la parte demandante es que la motocicleta golpeo con la grúa, de haber sido, ¿porque esa mancha de sangre, aceite y esa huella de más de tres (3) metros a un costado de ella y separada a una distancia mayor a un (1) metro?⁴

Igualmente, en la misma fotografía se observa que el vehículo automotor no está atravesado en la vía, como lo afirmó el demandante, pues se encuentra orillado, no quedó totalmente adentro de la línea blanca por decidida o negligencia de su conductor y poseedor, sino porque sufrió una falla mecánica que hizo que se llevara a cabo un labor titánica por dejarlo hasta donde la berma lo permitió dado su tamaño, se colocaron tres (3) conos según lo relata el señor García Bustamante, y no se pudo quedar esperando que lo desvararan, porque al llamar al mecánico no se encontraba disponible, luego, por la hora y las condiciones de seguridad del lugar tuvo que irse, es decir, aquí se presentó una fuerza mayor.

Hecho Tercero: ES CIERTO.

Hecho Cuarto: PARCIALMENTE CIERTO. Toda vez que el codemandado GARCÍA BUSTAMANTE nunca fue citado ni notificado por la Secretaria de Movilidad de Cáceres, por tanto, la autoridad administrativa le violó su derecho de defensa y contradicción.

Desde ahora, señor Juez le solicito muy respetuosamente que dicha **prueba no sea valorada**, toda vez el señor García Bustamante nunca fue notificado o citado a tal tramite contravencional, además existió una falta de valoración probatoria, toda vez que se tomó una decisión administrativa sancionatoria, solo con el dicho del demandante, pues el funcionario público ignoró el informe del IPAT, esto es, la ubicación de los vehículos,

⁴ Foto aportada por la misma parte demandante.

las huellas y rastros; además, de que el conductor de la motocicleta no contaba con **“licencia de conducción⁵, ni revisión técnico mecánica y su estado mecánico era paupérrimo, al punto que la luz de esta era una LINTERNA amarrada al manubrio derecho con una pita amarilla y la propia luz estaba pegada con cinta aislante”**, sin embargo, nada de eso fue valorado, como tampoco la edad de éste, para determinar si existió o no incidencia del actor en el supuesto accidente.



Esto sin tener en cuenta como ocurrió el supuesto accidente, con que parte del vehículo colisiono, a que velocidad iba el conductor de la moto, como eran las condiciones de tiempo y modo; Las huellas de frenado o arrastre que se observan en las fotografías presentadas con la demanda, no existe coherencia con un supuesto accidente con la grúa, en donde el efecto rebote después de un golpe, la moto y el conductor avanzaran párela y simétricamente al objeto estacionado. Adicionalmente todo accidente entre vehículos deja señales físicas de lo que ocurrió, en esta caso no existe tal evidencia.

⁵ Art. 2º ib. dice: Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y **autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.**

Hecho quinto: NO ES CIERTO. No está probada la existencia del accidente, es una afirmación de la parte demandante que deberá ser demostrada, toda vez que no hay testigos que indiquen que el señor Pacheco Navarro haya colisionado con el vehículo, en la historia clínica se dice que quedó inconsciente, no existió en la grúa ningún golpe, simplemente es coincidencia que el rastro y la huella del accidente, hayan quedado paralelamente a la grúa, se reitera sin concordancia del efecto físico de rebote de cualquier accidente, en donde la trayectoria marcada en el piso con una supuesta realidad del accidente no tienen la consecuencia de causa - efecto. Señor juez esos vestigios superan incluso en metros la longitud del vehículo tipo grúa, **lo que hace que la ocurrencia del accidente sea algo inverosímil y difícil de creer**; simplemente obsérvese la siguiente imagen.

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

1. OBSERVACIONES El Veh. 2. MOTOCICLETA NO SE Fija EN EL DIBUJO TOPOGRAFICO YA QUE FUE MOVIDA DEL PUNTO FINAL DEL LUGAR DEL ACCIDENTE. LA MOTOCICLETA NO PORTA DOCUMENTO QUE LA IDENTIFICARA.

1. ANEXOS ANEXO 1(Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Victimas, peatones o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

3. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
PT	DOMEZ ARBOLEDA Wilson	CC	1020421123	091994	PONAL	

3. CORRESPONDIÓ

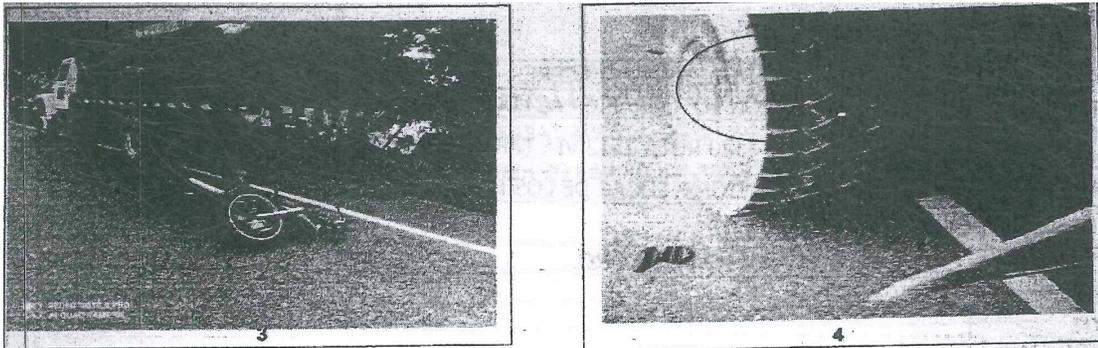


Para ratificar nuestra tesis mírese la ubicación y distancia del segundo cono y la posición de la grúa, la huella de aceite, frenado y el espejo de la supuesta sangre, el cual incluso no está ni en la parte trasera, ni en un costado, ni de la llanta trasera, ni de la cabina del conductor.



Mírese que los rastros están, pero a un costado de la grúa y a una distancia prudencial e inician sentido norte – sur, incluso delante de su cabina, lo que indica que el conductor de la moto de **placas ZIZ39A** tuvo que haber colisionado con otro vehículo, pues no puede existir otra explicación.

Con lo anterior, se desvirtúa que la moto pego con la llanta trasera izquierda, como lo dice el IPAT.



FOTOGRAFÍA N° 3: PLANO MEDIO; se observa la posición final de los vehículos tipo grúa de placas T-2439, de un lado de la calzada y la motocicleta dejando en claro que esa no es la posición final de la misma ya que fue movida por moradores del Sector..

FOTOGRAFÍA N° 4: PRIMER PLANO; se observa el punto del impacto del camión de placas T-2439.

Por cuanto, la grúa repito no quedó con ninguna señal y menos en la llanta trasera como se observa en la foto a color que la misma parte demandante aportó, recordemos que este vehículo estaba destinado para la instalación de redes y otros trabajos en la mayoría de las veces en zonas rurales de muy difícil acceso, lo que llaman los moradores del lugar en el “monte”, por lo que de haber existido alguna avería de la **llanta que no existió o algo fuera de lo común**, bien puede ser propio del trabajo que realizaba.

Hecho sexto: Son afirmaciones de la parte demandante que deberán ser demostradas, toda vez que no nos constan tal remisión.

Hecho séptimo: ES CIERTO, según se desprende de la historia clínica.

Hecho octavo: ES CIERTO.

Hecho noveno: NO ES CIERTO. Toda vez a mis clientes no les constan las labores a las que se dedicaba en ese momento, a más de que es una persona de la tercera de edad de más de 70 años, cuya edad productiva ya había terminado y en gracia de discusión deberá ser demostrado, toda vez que en este caso no aplica la presunción jurisprudencial de que el actor

devengaba 1 SMLMV, pues para el momento de los supuestos sobrepasaba la edad de retiro forzoso.

Hecho décimo: Son afirmaciones de la parte demandante que deberán ser demostradas, toda vez que no nos constan, se desconoce cómo ha sido la vida familiar y personal de los demandantes.

Hecho décimo primero: Son afirmaciones de la parte demandante que deberán ser demostradas, toda vez que no nos constan y no se aporta prueba de ello.

Hecho décimo segundo: ES CIERTO únicamente frente a la edad del señor Pacheco Navarro, frente a lo demás que allí se narra no les consta a mis clientes y tampoco se aporta prueba de lo afirmado.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Mis mandantes desde ahora manifiestan su **OPOSICIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** incoadas en la demanda, por las siguientes razones:

Primera pretensión. A que se les declare civil y extracontractualmente responsable por los hechos que dieron origen a este proceso donde resultó lesionado el demandante CANDELARIO PACHECO NAVARRO, conductor de la motocicleta de placas **ZIZ39A**, por carecer de fundamento fáctico y probatorio para la prosperidad de esta demanda, pues como se ha venido expresando, este accidente sucede por una causa extraña o culpa exclusiva de la víctima, al asumir el riesgo de transitar por una vía nacional, amaneciendo, sin luces, ni licencia de conducción y tampoco SOAT, no se olvide que para el momento de los supuestos hechos tenía

más de 74 años de edad, de ahí que las reglas de la experiencia indican que una persona de esa edad ya no tiene los mismos reflejos, ni es expedita para conducir una motocicleta y menos en el estado en que se encontraba la misma, sin luces y desconociendo las condiciones mecánicas.

Segunda pretensión. Se oponen los demandados como consecuencia de la primera a esta declaración ya que será consecuencia de la prueba de cada uno de los supuestos facticos que elaboran y pruebe el demandante, toda vez que deberá demostrar la ocurrencia del **hecho** el cual no ocurrió, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó prueba del mismo, además la sociedad ELECTRICOS CAUCASIA S.A.S. no está legitimada por pasiva, toda vez que para la época del accidente no tenía la guarda, ni la administración, ni tampoco la explotación económica del vehículo de **placas T243**, ya que había sido cedida en venta al señor García Bustamante.

Luego, ante la no existencia del hecho mucho menos se presentó el **daño** y por ende tampoco el **nexo de causal**, lo que hace que el resarcimiento del mismo no se pueda dar jurídicamente como indebidamente lo pretende la parte demandante. En este orden de ideas, y lógicamente desaparecen las pretensiones tercera y cuarta.

En consecuencia, desde ahora solicitamos se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito y en su lugar se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, y de haberse practicado alguna medida cautelar a perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Respetuosamente le solicito señor Juez que tenga presente lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia cuando dice que, para proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, que puede ser desvirtuada por **hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito y culpa exclusiva de víctima.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: La presente excepción de mérito se fundamenta en que la sociedad ELECTRICOS CAUCASIA LA 20 S.A.S, para la época de los supuestos hechos, si bien aparecía como propietaria inscrita, esta se había despojado de la posesión del bien vehiculó de **placas T2439**, toda vez que el mismo se le enajenó el día 29 de agosto de 2020 al codemandado DAIMER DE JESÚS GARCÍA BUSTAMANTE, quien para el momento del supuesto accidente era su tenedor, poseedor, administrador y guardián del mismo; como también era quien lo explotaba económicamente.

La Corte, no en la sentencia SC SC4728 de 31 de octubre de 2018, Radicado No. 05001 31 03 014 201100112 01. En efecto, en ella se dijo con claridad,

“De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es

peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

“Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

“[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad refiriendo con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada, debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentad físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo o directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad ad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o contra sea o no dueño, y siempre

que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilidad o para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad ad del que se viene hablando o, tienen esa condición:

“(i). el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ” ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ’ agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad" puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... ” (G.J. T CXLR, pág. 188).

“(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

“(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo o obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; se de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

*“No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la *guarda compartida*, pues "no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que*

a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros" (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n° 4753).

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Con fundamento en que según las pruebas documentales el señor Candelario Pacheco Navarro, se expuso imprudentemente al daño, toda vez que conducía una motocicleta no solo en mal estado sino también exponiendo de forma imprudente su propia vida y la de los demás actores viales, y con ello transgredió los artículos 18, 19, 42, 50, 51 de la Ley 769 de 2002. Lo anterior, para poder conducir y transitar por el Territorio Nacional.

La presunta víctima del accidente manifestó ante la secretaria de movilidad sobre cómo ocurrieron los hechos:

PREGUNTADO: Sin juramento relate al despacho de manera breve y concisa la manera como ocurrió el accidente de tránsito el día 21 de octubre de 2020 y donde usted en calidad de conductor del vehículo de placas ZIZ-39A aparece comprometido. CONTESTO: Yo iba bajando para Caucasia y antes de Bélgica y cuando siento el contacto contra un carro que estaba sobre la vía mal estacionado. Ese carro estaba atravesado en la carretera y no recuerdo contra qué parte me di, porque no tenía luces. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, a qué horas ocurrió el accidente. CONTESTO: Yo salí de Tarazá a eso de las 04:53 de la mañana, podrían ser por ahí como las 05:15 de la mañana. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, si usted tiene licencia para conducir, en caso positivo qué categoría. CONTESTO: No tengo. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, si el informe de accidente y croquis que se le coloca de presente, corresponde a los hechos que voluntariamente narró inicialmente al despacho. CONTESTO: Yo le voy a decir, es que el carro se encontraba atravesado y no como aparece en el croquis, si hubiera estado así como esta en el croquis no me hubiera accidentado. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, que daños sufrió el vehículo que usted conducía. CONTESTO: Toda la parte delantera. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, qué pruebas aporta o solicita que se practiquen para el esclarecimiento del hecho. CONTESTO: Aporto el reporte de toda la actividad de Policía judicial al que le asignaron el 051206099047202080016 que consta de diez (10) folios. PREGUNTADO: Sin juramento manifieste al despacho, que más tiene para agregar. CONTESTO: Por ahora no más... Se concede la palabra a la apoderada Abogada MARIA CAMILA SALAZAR RODRIGUEZ y PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, a qué velocidad transitaba ese día de los hechos. CONTESTO: Yo no corría bastante, era como a unos 30 a 40 kilómetros por hora. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, si usted vio algún tipo de señalización que le indicara que el vehículo contra el cual colisionó se encontraba ahí. CONTESTO: Nada de eso. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho, como era la visibilidad de la vía en general teniendo en cuenta la hora de ocurrencia. CONTESTO: La curva vota la luz y no se alcanza a mirar hacia adelante, pero yo sí llevaba buena

El señor CANDELARIO PACHECO NAVARRO, para el día de los hechos según la historia clínica para la época de los hechos tenía más de 74 años de edad⁷, por que respetuosamente consideramos no debía estar conduciendo una motocicleta, pues naturalmente su experticia no podía ser la mejor, y solo, es que estas personas merecen y tienen una protección especial, prueba de ello es que en el artículo 59 de la ley 769 de 2002, consagra que estas personas deben estar acompañadas para cruzar una calle, mucho más de deben hacer para conducir, así no exista norma que lo prohíba, pero señor Juez no tenía licencia de conducción, por tanto existe una presunción legal que no admite ninguna prueba en contrario de que no lo podía hacer por expresa disposición legal.

Es más, en el informe de tránsito se describe la vía, recta, en buen estado, iluminación natural, y no es cierto que el demandante saliera de una curva y de manera intempestiva supuestamente se encontró con la grúa, no, si es que así lo fue, simplemente no la vio.

Los conos se habían dejado otra cosa es que cuando llegó la policía no estuvieran, mire que transcurrió casi toda la noche estando allí la grúa y nada paso, solo al demandante en el amanecer del 21 de octubre de 2020 a las 5:40 a.m. no vio ni los conos ni la grúa; señor Juez, lo invito a que haga el ejercicio el próximo 21 de octubre de 2022 a las 5:40 a.m., para que usted mismos sede cuenta que está casi de día, pues en esta época del año amanece más temprano.

Lo anterior, esta ratificado en el artículo 55 de la ley 769 de 2002 que enseña:

⁷ Según la ley 2055 de 2020 en su preámbulo señala que "Persona mayor" Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor".

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito **como conductor**, pasajero o peatón, debe comportarse en forma **que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
(Negrilla Fuera de Texto)

Así las cosas, fue el señor Pacheco Navarro quien se expuso imprudentemente al daño, esto es, su impericia, edad, irresponsabilidad, la que le produjo los supuestos daños, por lo que con ello se destruye en contra de mis representados cualquier tipo de responsabilidad.

No pasamos por alto que en el presente caso existió una concurrencia de actividades peligrosas, pero que el vehículo de placas T2439, se encontraba estacionado, no transitando, sin embargo, se presenta una presunción de responsabilidades según la Corte Suprema de Justicia, de ahí entonces que cada parte deberá probar la incidencia que tuvo o no el supuesto accidente.

La grúa desde que se varo hasta después del accidente permaneció en el mismo lugar, pues no podría ser atravesada o movida sin la ayuda de otra grúa o después de ser reparada, motivo por el cual es inverosímil la versión del demandante al manifestar que dicho vehículo estaba atravesado en la vía. Las fotografías y el croquis demuestran lo contrario.

Sumado a lo anterior, la velocidad manifestada por el señor CANDELARIO PACHECO NAVARRO, de 30-40 kilómetros por hora, jamás le darían una huella de frenado y espejo de sangre como la apreciada en la fotos, contando además que por física pura es imposible que un golpe

contra un objeto físico por un vehículo en movimiento produzca el desplazamiento que se aduce en la demanda.

HECHO DE UN TERCERO: No está probada la existencia del accidente, es una afirmación de la parte demandante que deberá ser demostrada, toda vez que no hay testigos que indiquen que el señor Pacheco Navarro haya colisionado con el vehículo, en la historia clínica se dice que quedó inconsciente, no existió en la grúa ningún golpe, simplemente es coincidencia que el rastro y la huella del accidente, hayan quedado al lado de la grúa. Lo anterior, teniendo en cuenta la posición de la grúa, la huella de aceite, frenado y el espejo de sangre, el cual incluso no está ni en la parte trasera, ni en un costado, ni de la llanta trasera, ni de la cabina del conductor de la grúa. Lo que indica que el motociclista impactó, pero con otro vehículo que transitaba en sentido contrario a él, norte – sur - y fue arrastrado hasta donde estaba la grúa; y siendo así, se configura así otro eximente de responsabilidad.

MALA FE DEL DEMANDANTE: Demostrada con la demanda misma y al desconocer unos hechos que generan responsabilidad de su parte en la ocurrencia del accidente.

TEMERIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE: Demostrada con la demanda misma al pretender unas consecuencias jurídicas, acomodadas a hechos inexistentes.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS: Respecto al daño emergente y al lucro cesante pido su señoría se tenga en cuenta que no basta con la simple afirmación de algo, para considerarlo como probado o fundamento de una pretensión. Lo anterior, por cuanto para ello se requiere de **la prueba**, de ahí que la demanda carezca de todo

elemento probatorio, que permita la configuración y reconocimiento del daño materia solicitado.

La ley procesal enseña en su artículo 167 del Código General del Proceso que ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”***, por lo que la carga probatoria en este caso específico radicaba en cabeza de los demandantes; no obstante, en el expediente no se encuentran los elementos probatorios necesarios para que prosperen las citadas pretensiones.

Frente al reconocimiento de daños patrimoniales nos oponemos a ellos no solo porque no existe responsabilidad sino porque tampoco fueron demostrados por el demandante. Señor juez respetuosamente pido tenga en cuenta lo siguiente:

“Antes de dar una noción respecto a los daños extrapatrimoniales, es relevante mencionar que estos, aunque actualmente son reconocidos de manera general prácticamente en todo el mundo, su desarrollo y evolución se ha marcado específicamente por pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, más no por un desarrollo normativo, contemplado en la legislación de nuestro país.

Los daños extrapatrimoniales o también denominados inmateriales, son aquellos daños que inciden “en la esfera extrapatrimonial de la persona, que se divide en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra, por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.”

El maestro Adriano de Cupis, en su obra “El daño”, al referirse a los daños extrapatrimoniales, menciona que estos solo pueden ser entendidos en la actualidad, en contraposición a los patrimoniales. De esta forma se debería entender que los daños extrapatrimoniales son todos aquellos que no recaen sobre un interés patrimonial; En la actualidad esta definición negativa de lo que es el daño extrapatrimonial, contraponiéndolo al de carácter patrimonial, no es aceptada y la mayoría de la doctrina, tomándola apenas como punto de partida en el análisis del tema pasa en seguida a enfrentarse directamente con la naturaleza de los daños a los que se refiere el epígrafe, con la finalidad de precisar en qué casos y bajo qué condiciones son indemnizables.

La noción de esta clase de agravios no patrimoniales debe desarrollarse haciendo énfasis en dos elementos fundamentales, a saber: la naturaleza extrapatrimonial del interés lesionado, por una parte, y por la otra la también extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado, teniendo siempre presente que si en realidad lo que se quiere clasificar es el daño resarcible, más que a la naturaleza de los derechos lesionados hay que atender a la índole del daño en sí mismo considerado, esto es a los efectos o consecuencias del menoscabo causado.

En resumen, siguiendo este criterio se llega a concluir de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben a los llamados “daños morales” que arrancan de la vieja idea del “pretium doloris”; **lo que define entonces esos daños genéricamente calificados como extrapatrimoniales, no es en sí y sin más la presencia del dolor, de padecimientos psíquicos o de sufrimientos injustamente causados, sino la lesión a una facultad de actuar que impide, frustra u obstaculiza la plena satisfacción o goce de intereses no patrimoniales**

que a la víctima del evento dañoso le son reconocidos por el ordenamiento jurídico, intereses que de suyo pueden estar vinculados, tanto a derechos patrimoniales como a derechos extrapatrimoniales.”

(ESTEBAN JARAMILLO ARAMBURO; ANA ELVIRA ZAKZUK PARRA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS JURÍDICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

No basta entonces con citar, mencionar, decir que se generaron algún tipo de perjuicios, es necesario demostrarlos, argumentarlos, sustentarlos, situaciones que brillan por su ausencia en el escrito de la demanda.

No contamos con pruebas que se vea o sustenten una **“...lesión a una facultad de actuar que impide, frustra u obstaculiza la plena satisfacción o goce de intereses no patrimoniales que a la víctima del supuesto evento dañoso le son reconocidos por el ordenamiento jurídico”**. Máxime que como ya se explicó en el presente caso no se configura ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO: El demandante pretende se le paguen unos conceptos no debidos, teniendo en cuenta la realidad de su participación en la ocurrencia del accidente.

POR LEYES FISICAS ES IMPOSIBLE QUE SE DE LA TRAYECRIA DE LA MOTO Y CONDUCTOR CON POSTERIORIDAD AL SUPUESTO IMPACTO: Como se explico anteriormente, el supuesto accidente ocurrido contra la grúa, por las leyes fisicas de Newton, que son las aplicables a nivel mundial para accidentes de transito, es físicamente imposible que la trayectoria de las huellas de

frenado presentadas en las fotos, así como el espejo de sangre, sean las causadas por el choque de la motocicleta, como se establece en el croquis y en la versión dada del conductor de la misma. En el hipotético caso de haber existido dicho accidente como está planteado, el impacto hubiera detenido al conductor absolviendo el golpe sin desplazamiento, produciendo mínimamente una marca en el vehículo estacionado.

LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en que la suma solicitada por perjuicios materiales no corresponde a la realidad, no solo porque la vía productiva del señor Pacheco Navarro ya había terminado, sino por que ninguna prueba se aporta al respecto; siendo así se deberá dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 206 del C. General.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas que obren dentro de este proceso, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Desde ahora le solicito señor Juez que se fije día y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes CANDELARIO PACHECO NAVARRO, ELIZABETH PACHECO PÉREZ, TERESA DEL CARMEN PACHECO MONTES y DINA LUZ PACHECO PÉREZ.

TESTIMONIALES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso, me permito solicitar como prueba el testimonio de las siguientes personas:

LUIS FERNANDO ARROYAVE ARRIETA. C.C.8.049.565 correo electrónico: fer.arroyave@hotmail.com

WILLIAM MARTINEZ FLOREZ. C.C.71.701.720 con correo electrónico: william05martinez@hotmail.com

Quienes declararan sobre las condiciones de parqueo de la grúa al momento de vararse, al día siguiente, así como las condiciones de orden público y seguridad en la zona donde se refiere el accidente para el mes de octubre de 2020.

ALVARO VASQUEZ VELEZ. C.C. 3.649.458 con correo electrónico: alvarovasquezvelez@gmail.com

JOSE ANTONIO TORRES LAFAURIE. Con C.C. 8.046.137, no tiene correo electrónico y se ubica en el celular: 3225921734

LUIS MIGUEL MONTIEL MARQUEZ. C.C.98.650.934 sin correo electrónico.

Quienes declararan sobre las condiciones en las cuales quedo el vehículo, transporte del conductor.

ALEX ALBERTO ARIAS VILLERO. C.C.71.313.045, TEL 3148681744. Sin correo electrónico.

Quien declarar sobre el estado de los vehículos para el día 21 de octubre de 2020 en horas de la madrugada.

UBADEL ANTONIO REYES GARCIA. C.C.15.307.726 con correo electrónico electricascaucasia@hotmail.com

MIGUEL ANTONIO SERRANO TRIANA, con C.C.15.420.964,
quien no tiene correo electrónico.

Quienes declararan sobre la venta y posesión del vehiculó de placas T2439
por parte del señor DAIMER DE JESUS GARCIA BUSTAMANTE

DOCUMENTALES

Solicito tenga en cuenta todas las pruebas documentales:

1. Contrato de compraventa de vehículo automotor.
2. Certificado expedido por el Secretario General y de Gobierno de Cáceres.
3. Copia completa del expediente contravencional numero 05120004AT2020051

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandados: las relacionadas en la demanda.

APODERADA: MARILUZ VANEGAS CARDENAS: Calle 36 A Sur 46
A 81 Oficina 206 Centro Comercial Metrosur – Envigado. Teléfono: 604-
2024973. Celular: 3155673253 Mail: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com

Atentamente,


MARILUZ VANEGAS CARDENAS
T.P.105.932 del C.S. de la Judicatura
C.C.43.752.915 de Envigado
Celular: 3155673253
Correo electrónico: mvcasesoriasjuridicas@gmail.com